

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.027

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

**Certifico:** Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco a instancia de doña María de la Encarnación Muñoz Cruces, contra don Francisco Alvarez Bravo, sobre rescisión de un contrato de compra-venta de finca urbana se ha dictado por el Juez Sentencia con fecha 1.º de Agosto de 1935 que contiene los Resultandos y Considerandos que dicen así:

**Resultando:** Que citado Procurador don Carlos Cabrera en nombre y con poder bastante de doña María de la Encarnación Muñoz Cruces, acudió a este Juzgado en escrito de 31 de Mayo último, promoviendo demanda a juicio declarativo de menor cuantía, contra don Francisco Alvarez Bravo, en súplica de que previos los trámites legales, se declarara resuelto el contrato de compra-venta que en fecha 6 de Agosto de 1928 celebraron el que fué marido de la actora don Andrés Peralvo, de una parte, y de la otra el hoy demandado, por el que aquél vendía a éste la casa número 19 de la calle Emilio Castelar de esta ciudad por el precio de 4.500 pesetas, con condena de costas; alegando sustancialmente como hechos: que con fecha 6 de Agosto de 1928, don Andrés Peralvo Cañuelo esposo que fué de la

actora de una parte, como vendedor, y de otra, como comprador Francisco Alvarez Bravo, celebraron un contrato por el cual vendía a éste la casa número 19 de la calle Emilio Castelar de esta ciudad por el precio de 4.500 pesetas, cuyo inmueble quedó desde aquél mismo momento a disposición del comprador quien se hallaba y continúa habitándola, y se estipuló para el pago del precio y el comprador se comprometió a entregar cantidades a cuenta todos los años por feria de esta ciudad, hasta que quedase completamente satisfecho; población en fecha nueve de Marzo de mil novecientos treinta bajo testamento otorgado en Madrid en 19 de Enero de 1927 ante el Notario don Marino Reguera, en el cual instituyó a su representada única y universal heredera; que el comprador en los primeros años que siguieron a la celebración del contrato referido, hizo algunas entregas a cuenta de lo que adeudaba por el mismo, siendo la última la que hizo en fecha 6 de Abril de 1932, quedando adeudando gran parte del precio, faltando por tanto a lo convenido, al no haber entregado cantidad alguna desde la expresada fecha, y como la obligación del comprador quedase incumplida, su representada determinó, haciendo uso del derecho que le concedía la ley, dar y dió por resuelto y rescindido el referido contrato de compra-venta, y en fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, notificó mediante notario público, su determinación al comprador, requiriéndole además para que considerase el contrato resuelto y rescindido, y algunos días después le demandó de conciliación para que

se aviniera a dar por resuelto y rescindido el referido contrato, que tuvo lugar sin aveniencia en 31 de Octubre dicho; alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y por el primer otrosí solicitó para en su día el recibimiento a prueba de este pleito.

**Resultando:** Que con relacionado escrito acompañó los siguientes documentos: documento privado fechado en esta ciudad a 6 de Agosto de 1928, suscrito por don Andrés Peralvo y don Francisco Alvarez, mediante el cual, el primero declara haber vendido en dicha fecha al segundo, la casa habitada por éste sita en calle Emilio Castelar número 19 repetido, comprometiéndose el Alvarez a entregar a aquél cantidades a cuenta todos los años por feria de esta ciudad hasta completar la totalidad de su importe que era el de 4.500 pesetas, precio de la venta, y una vez satisfecha dicha cantidad le otorgaría correspondiente escritura pública, figurando al respaldo de dicho documento anotadas diferentes entregas hechas por el comprador de cantidades a cuenta de la casa, la última en 6 de Abril de 1932; certificación del acta de defunción de don Andrés Peralvo Cañuelo, ocurrida en esta población el día 9 de Marzo de 1930; certificación del Registro de Actos de última voluntad, acreditativa de que dicho señor otorgó testamento abierto, en Madrid a 19 de Enero de 1927, ante el Notario don Marino Reguera; copia autorizada y legalizada del testamento referido, en el que en su cláusula cuarta instituye única heredera a su mujer doña María de la Encarnación Muñoz Cruces; copia autorizada del

requerimiento notarial efectuado a instancia de la actora, al hoy demandado, por el Notario de esta ciudad don José Alonso López, notificándole la decisión de aquélla dando por resuelto y rescindido el contrato de referencia, y requiriéndole para que lo tenga por tal, y se allanara a recibir la parte de precio pagada con los intereses legales, que la demandante le devolvería; y certificación del acta de conciliación celebrado sin avenencia entre actora y demandado ante el Juzgado municipal de esta ciudad a 31 de Octubre de 1934.

**Resultando:** Que por providencia de 31 de Mayo de este año, se tuvo, por parte al Procurador don Carlos Cabrera Pedrajas en nombre de doña María de la Encarnación Muñoz Cruces, admitiéndose a trámite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que promovía confiriéndose traslado de ella con emplazamiento al demandado D. Feo. Alvarez Bravo, para que compareciera y la contestare dentro de 9 días, presentándose por éste escrito con fecha 11 de Junio designando al Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera y al Letrado don José Madueño Serrano, para que de oficio la representaran y defendieran y solicitando al propio tiempo prórroga de plazo para contestar la demanda; y dentro de plazo el Procurador designado de oficio en nombre del don Francisco Alvarez, por medio de escrito de quince de dicho mes, contestó la demanda, alegando sustancialmente como hechos: Que era absolutamente cierto que don Andrés Peralvo Cañuelo, causante de la actora, vendió a su representado la casa número 19 repetido

de la calle Emilio Castelar de esta ciudad en documento suscrito el seis de Agosto de 1928, por precio de 4.500 pesetas, para cuyo pago el comprador había de entregar todos los años alguna cantidad por la feria de Pozoblanco, aceptando en todo su contenido el contrato de compra-venta acompañado con la demanda; que del texto mismo de dicho documento expresa de una manera evidente que se trataba de un contrato de sentido liberal y de favor hacia su representado, motivado por el gran afecto que el don Andrés Peralvo le tenía hacia él, por las relaciones de cordial dependencia que entre ellos existían, y por el nunca bien agradecido deseo del señor Peralvo de proporcionar a Francisco Alvarez por un medio fácil y asequible a sus posibilidades, la propiedad de una vivienda como ideal y sueño de todos aquellos hombres de trabajo; que desde el año 1928 en que se hizo el contrato, no se hizo ningún pago a cuenta del precio de la casa, con independencia de la liquidación anual de cuentas de Francisco Alvarez, como guarda de la Canaleja al servicio de Andrés Peralvo, no empezando a regir no continúa rigiendo esa cláusula de pagar alguna cantidad por feria de Pozoblanco en su sentido absoluto, y antes al contrario todas las entregas a cuenta del precio de la casa son parte de los haberes y participaciones del Alvarez como guarda de la Canaleja, como así aparecía en las notas consignadas en el mismo documento de compra que la demandante presentaba con su demanda, siendo la primera cantidad entregada, en Septiembre de 1928, 1.000 pesetas que correspondían a la cosecha de aceite de 1927 a 1928 que en Marzo de 1930 entrega después de liquidada la cuenta del aceite de 1928 a 1929, 250 pesetas; que en Septiembre de 1930 entrega por liquidación de la cosecha de aceite de 1929 a 1930, 500 pesetas; que en Marzo de 1931, dejó a cuenta de la casa, 498'85 pesetas; que en 6 de Abril de 1932 dejó a cuenta de la casa 500 pesetas; y por último que en 27 de Diciembre de 1932 tomó 500 pesetas a cuenta de la cosecha de aceite de 1932 a 1933, para descontarlas luego; todo lo cual constaba asimismo en la libreta en que se llevaban las cuentas de Francisco Alvarez como guarda de la Canaleja al servicio de don Andrés Peralvo y a la muerte de éste al de su viuda la hoy demandante, cuya libreta constaba en los autos que se habían seguido ante el Tribunal Industrial de esta ciudad, cuyas actuaciones designaba a los efectos de su cotejo en su día: que su representado desempeñaba desde hacía muchos años en casa de don Andrés Peralvo y a su muerte en casa de la viuda y heredera, hoy demandante, el cargo de guarda de la finca conocida por la Canaleja, teniendo convenida remuneración fija consistente en el salario fijo de 3'50 pesetas y otra eventual, igual al importe del dos y medio por ciento del valor del aceite que se produjera en cada año en la finca, cuyos estipendios le habían sido abonados hasta el año 1932 inclusive, y de la liquidación fueron quedando cantidades a favor de la demandante para pagos parciales del precio de la casa, mas como no se hubieran hecho las liquidaciones ni pago de lo que se

debía por la cosecha de 1932 a 1933 ni las dos siguientes, en el mes de Marzo de este año recurrió ante el Tribunal Industrial de esta ciudad para que se le pagara las cantidades que se le adeudaban por dichos conceptos, y en dicha demanda su representado hacía constar que de la cantidad que se le debía en 1933 ofrecería 500 pesetas para computarlas en otra obligación que tenía pendiente con expresada señora: en el año 1933 doña Encarnación Muñoz Cruces debía a su representado el importe del dos y medio por ciento sobre el valor de la cosecha de aceite de la Canaleja en el año 1932 a 1933 que importaba 2.200 pesetas, después de descontar las que con anterioridad había recibido; en el año 1934, se le debía 1.074 por igual concepto, referido a la cosecha de 1933 al siguiente; y por último en este año 1935, se le debía asimismo por igual concepto 836'55 pesetas; en cuyo sentido se mostró el Tribunal Industrial condenando a la doña Encarnación a pagar a su representado tales cantidades por los mismos conceptos; que en 18 de Mayo último el Notario de esta ciudad requerido por ésta, le hizo entrega a su representado las 4108 pesetas a que la condenaba la repetida sentencia del Tribunal Industrial, y en el mismo momento requirió a su vez al mismo Notario, para que ofreciera a aquella señora 500 pesetas como precio de la casa en calle Emilio Castelar número 19 repetido, plazo correspondiente al año 1933, cuyo ofrecimiento de pago no fué aceptado, alegando la hoy demandante que tenía dado por rescindido el contrato de compra-venta; que además de las cantidades expresadas, expresada señora le debía la cantidad de 105 pesetas por su salario del mes de Septiembre de 1934, cuya cantidad, la dejó al serle ofrecida en demanda entablada a tal efecto por dicha señora contra mi mandante, en poder de la misma para que la computara en el precio de la referida casa, lo que acreditaba un pago para el año de 1934 al menos la existencia de una deuda a favor de su cliente en dicho año; que en ningún momento, ni por la demandante, ni por ningún representante suyo se había requerido a su mandante para que pagara los plazos de los años 1933 ni 1934, ni menos se habían personado en el domicilio del mismo con el expresado fin, negando los hechos de la demanda en cuanto se opusieran a los que dejaba establecidos; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se tuviera por evacuado el trámite de contestación a la demanda, recibir el pleito a prueba, y en su día dictar sentencia absolviendo a su representado con expresa imposición de las costas a la parte demandante; y por un otro sí formuló demanda de pobreza a favor de su representado para litigar con los beneficios que la ley concede a los de su clase en este litigio.

Resultando: Que con el relacionado escrito acompañó los siguientes documentos: certificación del acto de conciliación celebrado en el Juzgado municipal de esta ciudad a 13 de Febrero de 1935 por doña María de la Encarnación Muñoz Cruces, ofreciendo la cantidad de 105 pesetas al Francisco Alva-

rez Bravo, en pago del salario del mismo correspondiente a la mensualidad de Septiembre de 1934, en cuyo acto contestó el demandado que la dejaba en poder de dicha señora para que la computara en el precio de la casa número 19 de la calle Emilio Castelar de esta ciudad que compró a su difunto esposo; copia autorizada del acta notarial levantada en 18 de Mayo de este año, por el de esta ciudad don José Alonso López, a requerimiento de Francisco Alvarez Bravo, para que ofreciera a doña María de la Encarnación Muñoz Cruces la cantidad de 500 pesetas, como precio de la referida casa contestando la requerida, que no las aceptaba porque ya no existía el contrato por haber sido resuelto y rescindido por la misma; copia simple de las cuentas de Francisco Alvarez de las cantidades dejadas a cuenta de la casa, que obran en la libreta acompañada en la demanda del Tribunal Industrial; otra copia simple de la demanda presentada por éste ante dicho Tribunal; copia de la sentencia recaída en dicho asunto; y de la confesión judicial y pliego de posiciones absueltas por la entonces demandada en citado asunto.

Resultando: Que por providencia de 17 de Junio último se tuvo por evacuado en tiempo y forma el trámite de contestación a la demanda, y no estando las partes conformes con los hechos se recibió el pleito a prueba, previniéndoles que en el término de 6 días inprorrogables propusiera cada una toda la que le interesara, formándose la oportuna pieza separada para la sustanciación de la demanda incidental de pobreza promovida.

Resultando: Que dentro del segundo período probatorio y con citación contraria, a instancia de la parte la demandante: Documental, practicó la siguiente: Documental, consistente en los documentos públicos y privados que acompañó con su escrito de demanda, que se reseñan suficientemente reseñados en el segundo resultando de esta resolución, sin que fuera necesario otro reconocimiento del privado, por haber sido reconocido como auténtico y eficaz por el demandado en el hecho primero de su escrito de contestación.

Resultando: Que a instancia de la parte demandada, con citación contraria y dentro del plazo probatorio, se ha practicado la siguiente: Confesión judicial de la demandante doña María de la Encarnación Muñoz Cruces, hecha en 16 de Julio próximo pasado, de la que consta afirmado por dicha señora ser cierto que, Francisco Alvarez Bravo llevó varios años al servicio de la confesante como guarda de la finca La Canaleja, habiendo cesado en el cargo con fecha 30 de Septiembre último, no siendo cierto tuviera como remuneración por tal servicio la cantidad de 3'50 pesetas de salario y una cantidad fija por arroba de aceite que se produjera; que era cierto que las cuentas de Francisco Alvarez se llevaban en una libreta abierta por el difunto esposo de la confesante, y continuada después por don Mateo Quirós que llevaba en su casa el cargo de Administrador; que no era cierto que cuando se liquidaban las cuentas de Francisco Alvarez por sus devengos como guarda de La Canaleja, este señor dejara una

cantidad como pago de parte del precio de la casa que le tenía vendida y que era objeto del pleito, pues unas veces debaja y otras no; que creía que sí, pero no podía afirmarlo de una manera categórica, puesto que las notas las había puesto don Mateo Quirós como administrador de la declarante si las notas consignadas al final del contrato de compraventa de expresada casa que estaba presentado en autos con la demanda que se puso de manifiesto, revelaban la verdad de las cuentas con Fco. Alvarez que no era cierto que la mensualidad de 105 pesetas que correspondían a Francisco Alvarez por su salario del mes de Septiembre de 1934 se ofreció a éste y no quiso admitirlas por manifestar que daban para el precio de la casa pues no había recibo de éste cantidad alguna, ni por este manifestado que fuerán para aplicarlas al precio de la casa; que es cierto que a virtud de que el Tribunal Industrial condenó a la declarante a pagar a Fco. Alvarez ciertas sumas entre ellas la correspondiente a la participación que como guarda de la Canaleja la había correspondido por la cosecha de aceite de 1933 le hizo pago por mediación del Notario de esta ciudad en Mayo de este año, y acto seguido y de la misma cantidad Francisco Alvarez por intervención del mismo Notario ofreció a la confesante 500 pesetas para el pago de la casa correspondiente a 1933, las cuales no recibió por sostener que había dado por rescindido el contrato de la venta de expresada casa, sin que nunca haya reclamado a Francisco Alvarez esas cantidades, ni menos que haya personado en su casa con ánimo de cobrar el precio de la casa en cuestión y Documental: Consistente en testimonio deducido por el señor Secretario de este Juzgado con referencia a los autos seguidos ante el Tribunal Industrial de esta ciudad por Fco. Alvarez Bravo contra doña María de la Encarnación Muñoz Cruces, apareciendo testimonialmente la demanda que lleva fecha 26 de Marzo de este año para que se le condenara al pago de 4.108'50 pesetas en pago de la participación del dos y medio por ciento del valor de la cosecha de la finca La Canaleja, de la que era guarda, correspondiente a las recolectadas en los primeros meses de 1933, excepto en la de 500 pesetas que tenía recibidas a cuenta de la misma que importaban a en favor de 2.700 que descontadas estas quedaba un saldo de dos mil docientas pesetas por dicho año de la cosecha de 1934, 1.072 pesetas, y de la cosecha recolectada en los primeros meses de 1935, 836'55 pesetas; de cuya cantidad total debía constar que ofrecería a la demandada la cantidad de 500 pesetas que correspondía a su devengos del año 1933 para computarlas en otra obligación que tenía pendiente con la señora demandante de la libreta presentada por el actor en dicho juicio de las cuentas de Francisco Alvarez, en las que aparecen suscritas por don Mateo Quirós las notas de liquidación de las cuentas del aceite y de las dejadas a cuenta de la casa, de la que consta que en Septiembre de 1928, se liquida la cuenta del aceite y deja 1.000 pesetas; en 5 de Abril de 1929, que recibe a cuenta 500 "Septiembre 30.—Recibe 350

—el 23 de Marzo de 1930 que liquidada la cuenta del aceite de la cosecha del año 1928 a 1929 deja 250 pesetas a cuenta de la casa; en 26 de Septiembre de 1930, que importada 33.715 pesetas y a cuyo dos y medio por ciento correspondía 834 dejada quinientas que 15 de Marzo de mil novecientos treinta y uno dejaba 598'85 de la liquidación de la cosecha de dicho año; de la cosecha de 1931 a 1932 125 pesetas; en Septiembre del mismo año 500 pesetas y en 27 de Diciembre de 1932 se hacía constar que tomó a cuenta de la cosecha después de descontar 500 pesetas, de lo confección judicial prestada en dicho juicio por la doña María de la Encarnación Muñoz Cruces en 6 de Mayo de dicho año, de la que consta afirmado por la misma que don Mateo Quirós García estaba en casa de la confesante desempeñando el cargo de Administrador desde la muerte de su marido y antes también, y es el encargado algunas veces de llevar las cuentas con criados y obreros, reconociendo que la libreta que le fué exhibida es la que sirvió a Francisco Alvarez para anotar cuentas de sus servicios como guarda de La Canaleja, y las dos apuntaciones correspondientes a los años 1928 y 1929 estaban escritas de puño y letra de su difunto esposo, habiendo estado de guarda el Francisco Alvarez al servicio de la confesante en las mismas condiciones que estuvo con su marido, pero que en cuanto a la retribución de un real por arroba que le dijo éste que le daba su marido, la confesante no creyéndolo así le dió dicha gratificación por la feria de Pozoblanco en los dos años de 1930 y 1931 a 1932, avisándole en este último que por serle muy gravoso en lo sucesivo no lo haría y así lo aceptó; de la sentencia dictada en precitado juicio con fecha 8 de Mayo de este año por el señor Presidente del Tribunal Industrial de esta ciudad, en la que estimando probados los hechos en el veredicto evacuado por el Jurado, condenó a la doña María de la Encarnación Muñoz Cruces a que satisficiera al demandante Francisco Alvarez la cantidad de 4.108'55 pesetas, que salvo error numérico importaban los servicios que en la demanda reclamaba.

Resultando: Que finado el término probatorio, por proveído de 25 de Junio, digo, de 20 de Julio próximo pasado se mandaron unir a los autos las pruebas practicadas y se convocó a las partes a comparecencia, para la que se señaló el día 27 de dicho mes, y por haber dejado sin efecto dicho señalamiento, tuvo lugar el día 29 con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, los que informaron ampliamente, interesando se dictara sentencia conforme tenían solicitado en sus respectivos escritos de demanda y contestación, dándose por terminado el acto para sentencia.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales prevenidas.

Considerando: Que en todo negocio jurídico en que exista una o más o menor aparente contradicción entre el texto literal de la convención estipulada y el sentido íntimo que a las cláusulas de aquella quisieron darle las partes contratantes, surge la imperiosa necesi-

dad de autenticar, cuál fuese la inspiración y propósito a que responde la voluntad de quien lo ha realizado desentrañando el juzgador por medio de la labor interpretativa el esoterismo de la expresión y dejando al descubierto la voluntad que dió vida a negocio con objeto de una vez perfectamente definida y delimitada la verdadera naturaleza jurídica del vínculo contractual contraído, extraer las consecuencias legales de aplicación y conceder las obligaciones y derechos que a las partes correspondan.

Considerando: Que cuando como en la actual contienda litigiosa existe una evidente contradicción entre las palabras del convenio y la intención de los contratantes debe ésta prevalecer sobre aquellas de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1.281, por cuyo motivo es indudable que el contrato de que estas actuaciones son derivación quedó virtualmente derogado desde el momento de su confección en lo que al pago de cantidades más o menos periódicamente se refiere, sustituyéndose las obligaciones del deudor, por la de abonar a su acreedor Sr. Peralbo cantidades variables a cuenta de la casa objeto de la compraventa y en fechas también variables pero coincidentes con la liquidación anual de la cosecha de aceite de la finca La Canaleja, como resulta del dorso del documento privado firmado por el citado señor Peralbo como acreedor y por Francisco Alvarez Bravo como deudor.

Considerando: Que por lo expuesto en los precedentes considerandos y habida cuenta que en el lapso de tiempo comprendido en los años 1933 y 34 no llegó a efectuarse la aludida liquidación anual de la cosecha de aceite dejando el deudor incumplida su obligación por una causa o accidente perfectamente ajeno a su voluntad y exclusivamente imputable a la parte acreedora, por todo lo cual y no apareciendo que en ningún momento se ha pretendido despojar al contrato primitivo de los matices de liberalidad de que aparece rodeado, reclamando el deudor el pago periódico de la inconcreta cantidad estipulada reclamación que debió hacerse a falta de lugar designado en el título constitutivo, en el domicilio del deudor en virtud del principio axiomático recogido y aceptado por nuestro más alto Tribunal de derecho, de que el que se obliga, se obliga a lo menos.

Considerando: Que las reglas de interpretación no pueden someterse a principios rígidos e inflexibles estereotipados en los Códigos y en las Leyes sino que debe dejarse al Juzgador la más amplia autonomía para llegar a conocer la realidad contractual teniendo sobre todo muy en cuenta aquellas consideraciones objetivas y de utilidad social a que aludían Consentini y Bulow.

Considerando: Que la acción reconocida a los recíprocamente obligados a la realización de determinadas prestaciones y regulada en el artículo 1.124 del Código civil, exige para su ejercicio y efectividad que uno de los obligados deje incumplido aquello que le incumbe, sin cuyo requisito no puede prosperar la acción resolutoria y como de los presentes autos solo se

deduce que el demandado tantas veces como tuvo ocasión y al liquidarle las cuentas pendientes, se mostró propicio a dejar algún dinero a cuenta de la casa comprada al señor Peralbo, como ocurrió al abonarle la mensualidad de Septiembre del pasado año y al entregarle las 4.108 pesetas a que fué condenada por el Tribunal Industrial de esta ciudad la demandante doña Encarnación Muñoz Cruces en procedimiento incoado a instancia del hoy demandado, para el pago de la participación en la cosecha de aceite de la finca "La Canaleja" a que la citada señora venía obligada, derivándose de todo ello que la falta de pago de alguna cantidad en cada uno de los años 1933 y 1934 por el deudor a su acreedora, no puede ser causa de resolución, en primer lugar por no ser esa falta de pago imputable al deudor circunstancia esta exigida por una nutrida jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar el artículo 1.124 del Código civil y en segundo lugar porque al modificarse tácitamente y por mutuo acuerdo de las partes el primitivo contrato de compra-venta en la forma ya indicada con anterioridad, el deudor más que romper sus obligaciones contractuales se limitó a permanecer en una actitud expectante en espera de las anuales liquidaciones de la cosecha de aceite para una vez realizadas estas liquidaciones dejar a cuenta de la casa una cantidad mayor o menor según sus posibilidades económicas, por todo lo cual debe declararse no haber lugar a la resolución solicitada por la parte demandante absolviendo al demandado de los pedimentos contra él formulados.

Considerando: Que por haberse extinguido las relaciones existentes entre las partes litigantes en lo que afecta a la participación de la cosecha de "La Canaleja" por haber cesado en la guardería de la misma el demandado Francisco Alvarez Bravo, debiera con arreglo a los dictados de la lógica, declararse nuevamente subsistente en toda su integridad la primitiva convención, aunque para que exista la obligada exigida congruencia entre la parte dispositiva de la sentencia y los pedimentos de las partes plasmados en los respectivos súplicos de su demanda y contestación, no puede hacerse ningún pronunciamiento sobre el particular.

Considerando: Que la imposición de costas es una sanción primitiva en el Juzgado apreciando si existe o no temeridad o mala fé a esos efectos, que en el caso de ahora no es de estimar.

Notificada a las partes la Sentencia cuyos Resultandos y Considerandos aceptados anteriormente se insertan por la representación de la parte actora se apeló de la misma, recurso que le fué admitido a ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciada la misma por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

## SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 9 de Enero de 1936. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco a instancia de doña

María de la Encarnación Muñoz Cruces, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de dicha ciudad de Pozoblanco, representada por el Procurador don Antonio Fernández Letrado don Manuel Lobo López; contra don Francisco Alvarez Bravo, mayor de edad, casado, jornalero y de igual vecindad, que no ha comparecido en esta Superioridad sobre rescisión de un contrato.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 1.º de Agosto de 1935 dictó el Juez de primera instancia de Pozoblanco por la cual sin especial imposición de costas, declara no haber lugar a la resolución de la obligación concertada por don Andrés Peralbo y don Francisco Alvarez Bravo en esta ciudad de Pozoblanco el día 6 de Agosto de 1928, absolviendo al deudor de todos los pedimentos contra él formulados.

Resultando: Que de la Sentencia anteriormente relacionada se apeló por la parte actora, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personada la parte apelante se dió al recurso la tramitación debida la que en orden a la apelada por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados de este Tribunal y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor de la parte recurrente.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el señor Magistrado don Juan Ríos Sarmiento.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada

Considerando: Que conforme dispone el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando se confirma la sentencia del inferior sin modificación favorable al apelante procede imponerle las costas del recurso.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de que se hace relación al principio de la presente por la que sin especial imposición de costas, declara no haber lugar a la resolución de la obligación concertada por don Andrés Peralbo y don Francisco Alvarez Bravo en la Ciudad de Pozoblanco el día 6 de Agosto de 1928, absolviendo al deudor de todos los pedimentos contra él formulados; con expresa imposición de costas del recurso a la parte apelante. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos y Considerandos aceptados de la sentencia apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y devuélvanse los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fentanes.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la

Sala de lo civil en el día de su fecha ante mi de que certifico. Sevilla 9 de Enero de 1936.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a 27 de Febrero de 1936.—José María Aguilar.

## Ayuntamientos

### LA GRANJUELA

Núm. 2.849

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el próximo pasado mes de Octubre y que formula el Secretario de la misma en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

La cuenta del Representante en Córdoba correspondiente al 3.º trimestre del actual ejercicio.

En vista de la dimisión que presenta don Rafael Guerre Lozano de su cargo de Representante-Apoderaado de este Ayuntamiento en Córdoba, la Corporación después de cambiar impresiones sobre el particular acordó por unanimidad nombrar para dicha función al también vecino de Córdoba don Rafael Crespo Criado.

Se acordó autorizar al Oficial de esta Secretaría para que perciba de la Diputación provincial el importe del premio liquidado por administración y cobranza del padrón de cédulas personales correspondiente al pasado año de 1934.

Se dispuso facilitar un socorro de 25 pesetas a Cristobalina Villaseca Muñoz.

Así mismo se acordó librar al Alguacil-Portero la cantidad de 25 pesetas por equipo y vestuario.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se acuerda por unanimidad prestarle aprobación a la cuenta de caudales que rinde el Depositario correspondiente al 3.º trimestre del actual ejercicio.

Comisionar al Secretario para que haga entrega al nuevo representante la documentación y metálico que continuaba en poder del anterior así como la cantidad de 1.625 pesetas para reforzar las existencias del apoderado.

Fué aprobado un pago verificado por el transporte de los muebles del Cabo de la Guardia civil don David Cervera.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Una relación de jornales invertidos en la reparación de empedrados de las calles M. Amaro, Córdoba, Plata y Plaza de la Constitución.

El Secretario dió cuenta de haberse llevado a cabo con entera normalidad el traspaso de documentación y metálico entre los representantes.

Sesión ordinaria del día 31

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Vista la circular de unión de Municipios solicitando el apoyo necesario para mantener el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la ley de Coordinación sanitaria, este Ayuntamiento acuerda por unanimidad prestarle su adhesión moral y económicamente.

Vista la solicitud del Practicante titular de este pueblo dirigida a la Mancomunidad sanitaria en súplica de que se le abone cierta cantidad con respecto a la consignación de Matrona durante el mes de Junio pasado, este Ayuntamiento acuerda por unanimidad que la cantidad objeto de reclamación debe percibirla a partir del mes de Julio según se desprende del Reglamento de Practicantes.

Granjuela a 10 de Junio de 1936.—El Secretario, Eugenio Sánchez.

Diligencia.—Acredito por la presente que el extracto de los acuerdos que precede fueron aprobados por esta Corporación en sesión del día 15 del actual, de que certifico.

Granjuela 17 de Junio de 1936.—El Secretario, Eugenio Sánchez.—Visto bueno: El Alcalde, Alvarez.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el próximo pasado mes de Diciembre y que formula el Secretario de la misma en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dióse cuenta de la solicitud presentada por el Gremio de Productores y Comerciantes de bebidas alcohólicas pidiendo la continuación del

concierto, se acordó después de discutido el asunto acceder a lo solicitado ratificando el acuerdo adoptado por esta misma Corporación en 29 de Noviembre de 1934.

Se acordó fijar en el próximo presupuesto la cantidad de 75 pesetas con destino a la unión provincial de Municipios.

Vista la propuesta del Depositario de los Fondos municipales que solicita el aumento de la consignación que percibe, hasta 500 pesetas, se acuerda proponer a dicho señor se dé por satisfecho con 350 por ser muchas las cargas que pesan sobre este Municipio.

Dióse cuenta del Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto último y otras órdenes aclaratorias que se refieren al recargo de la décima, éste Ayuntamiento acuerda ratificar el acuerdo que tiene tomado con fecha 23 de Julio de 1931.

Sesión ordinaria del día 12

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dióse cuenta de la terminación de los trabajos de empiedro del pozo destinado a lavadero público aprobándose por unanimidad los gastos invertidos en el mismo y acordándose además autorizar al señor Alcalde para que en nombre de este Ayuntamiento suscriba el contrato de compraventa definitiva de la parcela.

Presentada la dimisión de su cargo en el Consejo local de 1.ª Enseñanza el concejal señor Jurado Alvarez y admitida que le fué se designó por unanimidad para sustituirle al señor Hidalgo Murillo.

Dada lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho presupuesto se detallan cuyos créditos fueron discutidos, acordándose en definitiva y por unanimidad aprobar el presupuesto de que se trata.

En cuanto al orden de prelación que el artículo 535 del Estatuto establece se acuerda ratificar lo que tácitamente aparece en el presupuesto de ingresos que se acaba de leer y aprobar.

Sesión ordinaria del día 19

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Proceder a la limpieza del pozo destinado a lavadero público así como también pedir notas de precios a diferentes entidades constructoras de aparatos llevadores de agua para estudiar la colocación de uno de ellos.

Sesión ordinaria del día 26

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Una cuenta de bagajes presentada por el Guardia civil Eloy Parra Balsera, acordándose se proceda a su pago.

No existiendo suficiente consignación para satisfacer la anterior cuenta se acordó librar el resto del capítulo de imprevistos.

Puesto de manifiesto el señalamiento de cuotas para la cobranza del arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcohólicas hecho por el Gremio se acuerda prestarle aprobación.

Se acordó librar del capítulo de Imprevistos la cantidad de 25 pesetas en concepto de socorro a José Murillo García.

Seguidamente se acuerda librar las respectivas consignaciones presupuestaria a Juan J. Cárdenas y a Antonio Cárdenas Domingo, Cartero y Recaudador de cédulas personales de este año respectivamente.

También se acordó librar del capítulo de Imprevistos la cantidad de 25 pesetas al empleado del Dispensario Antipalúdico de Fuente Obejuna, Ramón Ventura Mellado.

Se dispuso que la próxima ordinaria se celebre el día 30.

Sesión ordinaria del día 30

Presidencia de don Teodosio Jurado Rueda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumpliendo la orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de los corrientes se aprobaron los Escalafones de los Funcionarios de este Ayuntamiento divididos en grupo A. y grupo D.

Fueron aprobadas siete cuentas de gastos.

Fué también aprobada la liquidación del premio que corresponde a los Claveros del mismo en el actual ejercicio de 1935 y no existiendo suficientemente consignación en presupuesto se acordó librar el resto del capítulo de imprevistos.

Se acordó comunicar a los señores Maestros que tienen abierto un crédito para material escolar a fin de que tenga su debido empleo.

Granjuela a 10 de Junio de 1936.—El Secretario, Eugenio Sánchez.

Diligencia.—Acredito por la presente que el extracto de los acuerdos que precede fueron aprobados por esta Corporación en sesión del día 15 del actual, de que certifico.

Granjuela a 17 de Junio de 1936.—El Secretario, Eugenio Sánchez.—Visto bueno: El Alcalde, Teodosio Jurado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA